



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**

Sumilla: Al haber excedido el tiempo máximo de la pena fijada en el último párrafo del artículo 312 del Código Penal; de conformidad con el artículo 80, la acción penal ha prescrito. Palabra clave: Prescripción, plazo ordinario, plazo extraordinario.

Lima, ocho de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el querellante Giovanni Mario Paredes Ruiz, contra la resolución de veintitrés de julio de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de tres de setiembre de dos mil doce, la misma que absolvió a Blanca Rosa Paredes Córdova como autora del delito contra el honor – difamación agravada– en agravio del mencionado recurrente. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA**.

CONSIDERANDO:

§. HECHOS IMPUTADOS.-

PRIMERO: Según la denuncia efectuada por el recurrente, se imputa a Blanca Rosa Paredes Córdova haber publicado a través de la página web del camal de Yerbateros (www.camaldeyerbateros.com) frases que atentan contra su honor y reputación, tildándolo de corrupto y delincuente.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La resolución impugnada –de fojas quinientos treinta y dos– emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de

la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamentó su decisión de confirmar la sentencia absolutoria en los siguientes términos: **i)** Que es necesario considerar el contexto en el que se dieron las supuestas frases difamantes, así como tener en cuenta que tanto el querellante como querellado mantienen una controversia por la administración del camal de Yerbateros hace años atrás; **ii)** Que de las frases colgadas en dicha página web se desprende que están expresadas en plural y los comentarios aluden a la comparación de la administración que dirigió el querellante con la actual administración de la querellada Blanca Rosa Paredes Córdova; y, **iii)** que no se ha observado la concurrencia de los elementos del tipo penal como el *animus injurandi* o *animus difamandi* en contra del querellante, en consecuencia no se ha podido probar una intención dolosa de la querellada, así tampoco que su comportamiento busque atacar el honor y reputación del recurrente.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El recurrente Giovanni Mario Paredes Ruiz; basó su pedido de nulidad en los siguientes fundamentos: **i)** Que se ha vulnerado su tutela jurisdiccional efectiva al no haberse valorado correctamente los fundamentos y medios de pruebas ofrecidos, con los cuales acredita la comisión del delito donde resulta agraviado; **ii)** Que las publicaciones efectuadas en la página web (www.camaldeyerbateros.com) en abril de dos mil nueve tenían implícitas frases atentatorias y en desmedro de mi honor y buena reputación; **iii)** Que si ha existido el dolo por parte de la querellada Blanca Rosa Paredes Córdova; pues ella en su calidad de Gerente General del camal de Yerbateros, es quien responde sobre las vejaciones en contra de su

honor y que han sido publicadas en la página oficial del tantas veces mencionado Camal de Yerbateros; **iv)** Que las frases difamatorias han sido dirigidas a Giovanni Paredes Ruiz directamente no a un grupo como lo señala la Sala Superior, no han existido comparaciones de gestiones entre la gerencia de Blanca Paredes Córdova y Giovanni Paredes; por lo que la Sala no debió usar dicho fundamento para excluirla del dolo de difamar.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: De los agravios expresados por el recurrente se aprecia que estos inciden en cuestionar la responsabilidad penal en la conducta de la encausada; sin embargo, se advierte que la sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2013 se sustenta en suficientes elementos objetivos y subjetivos que acreditan la falta de responsabilidad penal de la querellada y, por tanto permite demostrar su inocencia. Tal es el caso del contenido de la página web (<http://www.camaldeyerbateros.com> en su frase: “(...) Estamos combatiendo la gran corrupción y delincuencia que hizo en la administración de Giovanni Paredes Ruiz), que fue expresada de forma plural en alusión a la corrupción de la administración que dirigió el querellante con la actual administración de la querellada, la misma que no reúne los elementos del tipo penal de difamación agravada al no contemplar el *animus injuriandi* o *animus difamandi*. Por consiguiente la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con Reos libres ha sido emitida conforme a ley. Sin embargo, de conformidad con el artículo 5 *in fine* del Código de Procedimientos Penales, establece que la prescripción configurada en nuestro ordenamiento como excepción procesal puede deducirse, incluso de oficio, en cualquier estado de la causa.

QUINTO: Es menester examinar si la acción penal permanece vigente o se ha extinguido por el tiempo. Al respecto, conforme al artículo ochenta del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Sobre el delito de difamación agravada, corresponde remitirnos, primero, al sustento normativo –artículo ciento treinta y dos último párrafo del Código Penal– que reprime la conducta imputada con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Luego, considerando que la prescripción extraordinaria, conforme al artículo ochenta y tres, párrafo *in fine*, del Código Penal es equivalente al plazo de la prescripción ordinaria –pena máxima– más la mitad; la acción penal sobre este delito prescribe a los cuatro años y medio de ocurrido el hecho punible.

SEXTO: En consecuencia, confrontada la data de los hechos imputados –abril de dos mil nueve– con el plazo prescriptorio antes precisado –cuatro años y medio–, éste venció en octubre del dos mil trece, por lo que la acción penal incoada contra **BLANCA ROSA PAREDES CÓRDOVA**, como autora del delito contra el honor - difamación agravada- en agravio de Giovanni Mario Paredes Ruiz ha prescrito.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución de veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cinco, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de tres de setiembre de dos mil doce de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta que

absolvió a la querellada **BLANCA ROSA PAREDES CÓRDOVA** del delito contra el honor –difamación agravada- en agravio de Giovanni Mario Paredes Ruiz; y actuando como sede de instancia **reformándola**, declararon de oficio fundada la excepción de prescripción a favor de la querellada; **ORDENARON** archivar definitivamente el proceso; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA